

1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

<b>TRAMITE:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>TERESA STELLA GARZÓN</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>50-001-33-33-004-2016-00435-00</b>

De la respuesta brindada por la Policía Nacional, advierte el Despacho que carece de competencia territorial para decidir la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial, por las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La señora TERESA STELLA GARZÓN promovió conciliación prejudicial convocando a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a efectos de obtener la reliquidación en aplicación del I.P.C. de la asignación de retiro que le fue sustituida por el fallecimiento de su cónyuge Agente® GUERRERO MARTIN CUPERTINO.

Remitidas las diligencias por la Procuraduría 206 Judicial I para asuntos administrativos de Villavicencio, en auto del 20 de enero de 2017, se dispuso oficiar a la Dirección de Personal de la Policía Nacional para determinar la competencia territorial.

El 10 de julio de 2017, se recibió certificación suscrita por el Jefe de Grupo de Información y Consulta de la Policía Nacional donde hace constar que la última unidad donde laboró el Agente ® CUPERTINO GUERRERO MARTÍN fue la Dirección Operativa, Servicios Especiales –Policía Vial del Departamento de Policía Cundinamarca (folio 90).

Por lo anterior, al versar la conciliación prejudicial sobre un asunto laboral, se establece que la competencia para conocer del mismo en razón del territorio se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, debiéndose dar aplicación al numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., que señala:

***“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:***

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)*”

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de éste Juzgado, por factor territorial; disponiéndose la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá D.C., para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias a los Juzgado Administrativos Orales de Bogotá D.C. - Reparto, para su conocimiento.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO  
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 037 de 29 de agosto de 2017.

  
**DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES**  
Secretario